



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MILLER SALAZAR PENAGOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2017 00059 00
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 161 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS	Pensión de invalidez , se estudia bajo el principio de la condición beneficiosa con tesis corte constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 151 del 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MILLER SALAZAR PENAGOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2017 00059 00**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MILLER SALAZAR PENAGOS** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir de la fecha en que le fue estructurada la enfermedad, esto es, desde el 27 de abril de 2010; el pago del retroactivo correspondiente y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



Como sustento de sus pretensiones señaló que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con una pérdida de capacidad laboral total de 51.57%, con fecha de estructuración del 27 de abril de 2010, por enfermedad común.

Que cotizó un total de 835.86 semanas en toda su vida laboral en el Régimen de Prima Media administrado hoy en día por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme se refleja en historia laboral.

Que el 24 de febrero de 2012 presentó solicitud de pensión de invalidez ante COLPENSIONES, resuelta negativamente mediante Acto Administrativo radicado No. 20136800315621, por considerar que el señor MILLER SALAZAR PENAGOS no acreditó las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no procedió su reconocimiento.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- dio contestación de la demanda, refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y que otros no le constaban, así como también, se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante no cotizó las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción (fls. 30-34).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 151 del 27 de septiembre de 2017, en la cual **DECLARÓ** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 06 de febrero de 2014. **CONDENÓ** al pago de **\$33.197.523,00** por concepto de retroactivo liquidado desde el 7 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017, a razón de 14 mesadas anuales. Finalmente **AUTORIZÓ** a COLPENSIONES a descontar aportes a salud del retroactivo pensional.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



Para sustentar su decisión, la juez de primera instancia acogió la posición frente al principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, según la cual, es posible la aplicación del Acuerdo 049/90, para efectos del conteo de semanas, aun cuando la estructuración de la invalidez se generó en vigencia de la Ley 860/2003.

Conforme a ello, encontró acreditado el cumplimiento de **479.71** semanas al 1º de abril de 1994. Densidad suficiente para tener consolidado el derecho pensional con fundamento en el art. 6 Decreto 758/90.

APELACIÓN

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en los siguientes términos literales:

“Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir su despacho con sustento en las siguientes razones:

Nuestro máximo órgano, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, las pensiones se rigen por la normatividad vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para el caso de la pensión de invalidez y para el caso de la de sobrevivientes, se debe aplicar la normatividad vigente al fallecimiento. En el caso que nos interesa, que es la pensión de invalidez, al demandante se le estructuró la invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003, razones por las cuales, se debe estudiar a la luz de esa normatividad. Revisada la historia laboral del demandante, se puede observar que éste no acredita los requisitos mínimos, que son 50 semanas dentro de los tres años anteriores; ahora bien teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa se tendría entonces que aplicar la norma inmediatamente anterior, que sería la Ley 100 de 1993, la cual exige haber cotizado 26 semanas, las cuales tampoco son acreditadas por el demandante. Siendo así, es claro que el señor MILLER SALAZAR PENAGOS, no tiene derecho a la pensión de invalidez, razón por la cual, le solicito a los

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali proceda a revocar la sentencia apelada."

La decisión se conoce también en **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES sobre lo no apelado, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando le absuelva de las pretensiones como quiera que a la demandante no le asiste el derecho de la pensión de invalidez, ya que con anterioridad había solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 07 de abril de 2015 bajo el radicado No. 2017_2972611 por lo que Colpensiones mediante Resolución GNR 155683 de 27 de mayo de 2015, le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que es incompatible con la pensión de invalidez que se pretende.

Lo encontrando vicios que den lugar a nulidades que invaliden lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y, considerando los alegatos de conclusión presentados se profiere la

SENTENCIA No. 161

En el presente proceso **no** se encuentra en discusión: **1)** que el señor **MILLER SALAZAR PENAGOS** cuenta con **835.88 semanas** cotizadas al Sistema Pensional en COLPENSIONES entre el 01 de enero de 1967 y el 31 de mayo de 2006 (fl.38); **2)** que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del 30 de abril de 2010 calificó al actor una pérdida de capacidad laboral del **51.57%**, con fecha de estructuración 27 de abril de 2010 (fls.11-14); **3)** que el 24 de febrero de 2012 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, negada a través de resolución GNR 119819 del 31 de mayo de 2013, por no haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



estructuración de la invalidez; **4)** que COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, a través de resolución GNR 155683 del 27 de mayo de 2015, en cuantía equivalente a **\$4.332.643,00** (fls.47-50)

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **MILLER SALAZAR PENAGOS** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90, en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Se comparte la postura de la Juez de Primera Instancia de ampliar el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990, en especial, porque cumple con los requisitos de semanas del art. 6.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Como quiera que la invalidez del actor se estructuró el **27 de abril de 2010**, el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso bajo estudio, no existe discusión respecto de la condición de discapacidad del señor **MILLER SALAZAR PENAGOS**, pues su pérdida de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



capacidad laboral supera el 50%. Así mismo y, de acuerdo con la historia laboral actualizada (fl 38), cotizó **entre el 01 de enero de 1967 y el 31 de mayo de 2006**, un total de **835.88 semanas**.

De dichas semanas ninguna fue cotizada dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, 27 de abril de 2007 y 27 de abril de 2010. Tampoco ninguna fue cotizada dentro del año inmediatamente anterior, toda vez que la última cotización del demandante fue en febrero de 2006.

No obstante, como bien indicó la Juez de primera instancia, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. **Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.**

El principio ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. ver sentencias CSJ SL, 14 ag. 2012, rad. 41671 y CSJ SL4650-2017.

En reciente sentencia SL 884-2020 la Corte Suprema de Justicia, delimitó una vez más la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, considerando que dicha delimitación sirve para los siguientes propósitos:

“(i) Si la potestad de configuración de un sistema pensional permite al legislador introducir cambios a fin de garantizar los principios y objetivos del sistema, no tiene sentido mantener en el tiempo disposiciones anteriores, puesto que ello haría nugatorios todos los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma. (ii) Si los regímenes de transición, en esencia, siempre son temporales, no hay razón alguna que justifique que la aplicación del principio de condición más beneficiosa deba mantenerse indefinidamente en el tiempo, así bajo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



su vigencia se haya dado inicio o se hayan efectuado cotizaciones para obtener el amparo que se pretende. (iii) Tal restricción contribuye a la preservación de otro valor fundamental: la seguridad jurídica, que ofrece certeza a los ciudadanos sobre las reglas jurídicas que emplearán los jueces en la solución de las controversias que se sometan a su consideración, sin que les sea posible acudir a una búsqueda histórica para determinar la norma que más convenga a una situación particular; la aplicación del principio amplia e ilimitadamente genera incertidumbre en los actores del sistema pensional y en los ciudadanos en general, respecto de las reglas que definen el acceso a un derecho pensional.

En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que puede cambiar el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración.”

No obstante, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**.

En la Sentencia **T-953 del 4 de diciembre de 2014** la Corte señaló que el objetivo principal de la condición más beneficiosa es evitar que un tránsito legislativo genere una afectación **desproporcionada** de los intereses legítimos de los afiliados, en el sentido que, personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho, mientras que otras que han satisfecho cargas de menor entidad, tendrían acceso al derecho en virtud de la nueva normatividad.



Para la Corte, limitar el uso de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior, desconoce que la aplicación exegética de las reglas jurídicas puede conducir a situaciones de inequidad, en las cuales una persona que realizó un gran esfuerzo por aportar al sistema, en un contexto de desempleo e informalidad, eventualmente puede quedarse sin acceder al derecho pensional, aun cuando el sistema ampara a personas en situaciones menos gravosas, que contribuyeron en menor medida a su sostenibilidad.

La Corte sostuvo que en este punto toma especial importancia el principio de **equidad**, pues la aplicación de la ley general a casos concretos evidencia situaciones de desprotección inaceptables desde el punto de vista de una Constitución basada en la solidaridad social, el derecho al trabajo y el principio de igualdad material.

Así las cosas, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, que permite la aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior a las situaciones ocurridas en vigencia de la nueva norma. Más allá de ello, lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones laborales, en este caso pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior que no tenga ninguna justificación razonada y razonable.

En tal virtud, lo determinante para establecer si una norma resulta aplicable a una situación particular, ocurrida después de su vigencia, es establecer con certeza si durante ésta quedaron aseguradas esas condiciones que por el tránsito legislativo son merecedoras de alguna protección legal. En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de invalidez exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. No se trata, como se ha sugerido, de una búsqueda intensa hacia el pasado para encontrar la norma habilitante; sino primordialmente, identificar la norma que ha dejado cubierto un régimen de beneficios que la nueva norma no puede desconocer.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



Es importante precisar, que si bien la Sentencia **SU-005 de 2018** modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa, ésta solo lo hizo frente a los casos de pensión de sobrevivientes cuando lo pretendido es el salto normativo de Ley 797/2003 al Acuerdo 049/90, debido a que la Sala Plena consideró que este tipo de pensiones tienen una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez. En ese sentido, la Sala Plena no cambió la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU-442 de 2016 acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que, la distingue de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes. ver Sentencia T-047 de 2018.

Así las cosas, la Sala en virtud del principio de transparencia y el respeto al precedente constitucional, se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia y acoge la posición de la Corte Constitucional, por cuanto tiene sustento de orden legal y constitucional, se asegura la confianza legítima de los administrados respecto de la densidad de semanas que han cotizado al sistema pensional y se de protección a las personas más vulnerables.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional en sentencia SU 068-2018 dijo: *"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016 exp. No 11001-03-15-000-2015-03162-00 dijo: "*La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.*"

Y ello es así, porque con la obligatoriedad del precedente se pretende materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de la Corte constitucional, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala de decisión acoge tal postura frente al principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez, el cual permite dar aplicación del art. 06 del Decreto 758/90, para efecto de conteo de semanas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión comparte la postura del Juez de Primera Instancia de ampliar el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del **Acuerdo 049 de 1990**.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.



En el presente caso, el señor **MILLER SALAZAR PENAGOS** cotizó **479,71 semanas** antes del 1º de abril de 1994 y, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta Sala de Decisión.

Todo lo expuesto es suficiente para despachar desfavorablemente el recurso de apelación formulado por Colpensiones.

El **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **27 de abril de 2010**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

La Sala no hará ninguna consideración respecto del valor de la primera mesada, pues la Ad Quo la fijó en el equivalente a un salario mínimo y, mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en cuyo favor se está surtiendo el grado de consulta.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez** y, no a partir

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01



de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL 5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En este caso el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca fue emitido el 30 de abril de 2010 (fl. 11-14). La Reclamación Administrativa fue presentada el 24 de febrero de 2012, resuelta en resolución GNR 119819 del 31 de mayo de 2013, notificada solo hasta el 15 de enero de 2014 (fl.46). La demanda fue radicada el 6 de febrero de 2017 (fl.7)

Lo anterior quiere decir que, la reclamación administrativa estuvo suspendida entre la fecha de su presentación y el momento en que se dio respuesta definitiva a la petición mediante resolución GNR 119819 de 2013, notificada el 15 de enero de 2014, calenda a partir del cual se reanudó el término prescriptivo, teniendo el demandante hasta el 15 de enero de 2017 para enervar la acción judicial; pero como la demanda se presentó solo hasta el **06 de febrero de 2017** (por fuera del término trienal), se encuentran afectadas del fenómeno prescriptivo las mesadas causadas con anterioridad al **06 de febrero de 2014**.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo causado **desde el 06 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020** (fecha de corte de esta providencia, art. 283 C.G.P.), asciende a **\$67.440.547,00**.

La mesada a partir del **1 de septiembre de 2020** es de un salario mínimo legal mensual (**\$877.803**)



Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Así mismo como el descuento por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante, como ya acertadamente lo indicó el Ad Quo.

Cabe aclarar que, la pensión de invalidez y la pensión de vejez no son incompatibles, pues en sentencia 34820 de 2011 la Corte Suprema de Justicia señaló que, si bien el literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado, tomando en consideración que dicha disposición está ubicada en el libro primero de la ley 100, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, porque los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.

Finalmente, la Sala no hará ninguna consideración frente a los **intereses moratorios**, por cuanto sobre este concepto fue absuelta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y la parte interesada no presentó recurso alguno.

No obstante, lo anterior, resulta viable la indexación del retroactivo pensional reconocido entre **el 06 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020**, como un mecanismo resarcitorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo; lo cual resulta un derecho inherente de toda deuda, que no rompe con el principio de consonancia, ni genera una condena extra petita.

En virtud de las consideraciones anteriores, se CONFIRMARÁ la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, precisando el monto del retroactivo a la fecha de corte de la sentencia de segunda instancia.



Las **costas** estarán a cargo de COLPENSIONES, por no resultar avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a **reconocer y pagar a favor del señor MILLER SALAZAR PENAGOS** la indexación del retroactivo pensional reconocido entre **el 06 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020**, como un mecanismo resarcitorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, precisando que en virtud de la extensión de la condena, prevista en el art. 283 del C.G.P., el retroactivo por pensión de invalidez causado entre el **06 de febrero de 2014 y el 31 de agosto de 2020** asciende a la suma de **\$67.440.547,00**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0e501408b5c577f99bd7eb3d7c6e64eb59a3c8a9a46e6fa20c4b48ca18

1969

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 30/11/2020 10:28:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MILLER SALAZAR PENAGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2017 00059 01